

se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1293

ORDEN de 3 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Pedro García Carrillo-Industrias Farmacéuticas Hortel» al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfameracina, sulfadiacina, sulfatiazol, ftalilsulfatiazol, aminofilina y vitaminas B-1 y B-6, y la exportación de especialidades farmacéuticas en tabletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro García Carrillo-Industrias Farmacéuticas Hortel», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de sulfameracina, sulfadiacina, sulfatiazol, ftalilsulfatiazol, aminofilina y vitaminas B-1 y B-6, y la exportación de especialidades farmacéuticas en tabletas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro García Carrillo-Industrias Farmacéuticas Hortel», con domicilio en avenida Cicza, 58, Abarrán (Murcia), y N. I. F. 22.223.665.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Sulfameracina (P. E. 29.36.97).
2. Sulfadiacina (P. E. 29.36.91).
3. Sulfatiazol (P. E. 29.36.02).
4. Vitamina B-1 (P. E. 29.36.92.1).
5. Vitamina B-6 (P. E. 29.36.92.4).
6. Aminofilina (P. E. 29.42.95).
7. Ftalilsulfatiazol (P. E. 29.36.02).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tabletillas de la especialidad «Triplesulfa», con la composición que figura en el Registro de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

II. Tabletillas o comprimidos de la especialidad «Tri-Vitamina», con la composición que figura en el Registro de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

III. Tabletillas o comprimidos de la especialidad «Aminofilina», con la composición que figura en el Registro de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

IV. Tabletillas o comprimidos de la especialidad «Ftalil Sulfatiazol», conteniendo cada tableta 500 miligramos de ftalilsulfatiazol.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 tabletas que se exporten de la especialidad «Triplesulfa» se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los de-

rechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 13,265 gramos de sulfameracina, 18,877 gramos de sulfadiacina y 18,877 gramos de sulfatiazol.

Por cada 100 tabletas o comprimidos de la especialidad «Tri-Vitamina» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 20,408 gramos de Vitamina B-1 y 10,204 gramos de Vitamina B-6.

Por cada 100 tabletas o comprimidos de la especialidad «Aminofilina» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 10,204 gramos de aminofilina.

Por cada 100 tabletas o comprimidos de la especialidad «Ftalil Sulfatiazol» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 51,020 gramos de ftalilsulfatiazol.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, que están incluidas en las cantidades mencionadas, el 2 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1294 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de enero de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	79,06	82,03
Billete pequeño (2)	78,27	82,03
1 dólar canadiense	66,11	68,92
1 franco francés	16,97	17,60
1 libra esterlina	189,92	197,04
1 libra irlandesa (4)	146,86	152,37
1 franco suizo	43,31	44,94
100 francos belgas	243,78	252,92
1 marco alemán	39,24	40,71
100 liras italianas (3)	7,93	8,72
1 florin holandés	36,10	37,45
1 corona sueca (4)	17,64	18,39
1 corona danesa	12,69	13,23
1 corona noruega (4)	15,02	15,66
1 marco finlandés (4)	20,21	21,07
100 chelines austríacos	552,04	575,50
100 escudos portugueses (5)	141,14	147,13
100 yens japoneses	38,91	40,11
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,95	15,57
100 francos CFA	34,00	35,05
1 cruzeiro	1,09	1,12
1 bolívar	17,89	18,45
1 peso mejicano	3,42	3,53
1 rial árabe saudita	23,43	24,16
1 dinar kuwaití	283,35	292,11

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 19 de enero de 1981.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

1295

ORDEN de 5 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Alcalá de Henares, en solicitud de que sean

aprobadas las normas para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de Henares informó favorablemente esta propuesta y fue aprobada en la sesión celebrada el día 9 de mayo de 1980 y

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en la reunión celebrada con fecha 23 de julio del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Alcalá de Henares que será de la siguiente forma:

1. Para acceder a los estudios de Doctorado será condición necesaria la de haber obtenido el grado de Licenciado en Ciencias en cualquier Universidad española.

2. Los graduados, previamente a la iniciación de la realización de la tesis doctoral, deberán poner en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener la aprobación de la misma.

Podrá ser Director de la tesis doctoral todo Doctor por cualquier Universidad española o por un Centro extranjero equiparable a Facultad Universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por el Decano, oída la Junta de Facultad. El Decano nombrará como ponente al Doctor de la Facultad que desarrolle en la misma una investigación lo más afin a la temática de la tesis doctoral, quien habrá de pronunciarse en favor de la realización y presentación de la tesis.

3. La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Cursar con calificación favorable, durante un mínimo de dos años al menos cuatro cursos monográficos de doctorado. El doctorando podrá elegir de entre los que se impartan en la Facultad de Ciencias o en otras Facultades, de la Universidad de Alcalá de Henares o en otras Universidades o Centros de Investigación españoles o extranjeros. Cuando los cursos no se impartan en esta Facultad de Ciencias, será necesaria la aprobación expresa del Decanato oída la Junta de Facultad.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación original en materias relativas a las áreas científicas propias de una Facultad de Ciencias.

4. Terminada la elaboración de la tesis, el Director de la misma remitirá siete ejemplares al Decanato, solicitando la aprobación de la Junta de Facultad.

Por la Secretaría se comunicará a los Doctores de la Facultad de Ciencias el depósito de la tesis, quienes en un plazo de quince días, a partir de la fecha de presentación, podrán emitir juicio razonado de objeciones. Transcurrido el período indicado la tesis será sometida a la consideración de la Junta de Facultad en su primera reunión. En caso de que la tesis no fuese aceptada, se le devolverá al doctorando indicándole las razones que motivan tal decisión. Si la tesis fuese aceptada el Decano, oída la Junta de Facultad, elevará la propuesta de nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

5. El Tribunal encargado de juzgar una tesis doctoral será nombrado por el Rector de la Universidad y estará integrado por cinco miembros, tres de ellos habrán de ser Catedráticos de Universidad, los restantes miembros podrán ser designados entre Profesores agregados de Universidad, Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Profesores adjuntos de Universidad. Tanto los Catedráticos como los Profesores agregados y Profesores adjuntos deberán ser especialistas en la asignatura a la que por su materia se refiera la tesis, o, en su defecto, titulares de disciplinas que guarden afinidad con aquélla. Análogo criterio se seguirá en la designación de los Profesores de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La Presidencia del Tribunal recaerá en el más antiguo de los Catedráticos, salvo que forme parte de él un Rector o un Decano, en ningún caso podrán formar parte de un Tribunal más de dos Profesores procedentes de un mismo Departamento de una misma Universidad.

6. Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará una defensa de su tesis y responderá a las observaciones que puedan ser formuladas por los miembros del Tribunal.

7. Las calificaciones serán de «suspense», «aprobado», «notable», «sobresaliente» y «sobresaliente cum laude» exigiéndose unanimidad de los miembros del Tribunal en el caso de otorgarse esta última calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.